



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5849-2007-PA/TC  
ICA  
LEOPOLDO ORCADA PARIONA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de agosto de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leopoldo Orcada Pariona contra la Resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 167, su fecha 4 de setiembre de 2007, que confirmando la apelada, declara fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 18 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Ica, haciendo extensiva la demanda contra su Comisión de Ética y su Tribunal de Apelaciones, a fin de que se declare “haber violación del debido proceso, al tramitar el proceso administrativo N.º 2005-011, y extensivamente declarar nulo todo lo actuado hasta la resolución que dispone la apertura de investigación”. Invoca la violación de su derecho constitucional al debido proceso, al honor y la buena reputación y a la dignidad profesional.
2. Que la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Ica contesta la demanda proponiendo la excepción de incompetencia por cuanto el domicilio que figura en el DNI del recurrente –como también en los registros del Colegio de Abogados de Ica– pertenece a la jurisdicción de Palpa, por lo que la demanda debió ser presentada en dicha jurisdicción o, en todo caso, en la de Ica, que es el lugar donde supuestamente se afectaron sus derechos, a tenor de lo prescrito por el artículo 51º del Código Procesal Constitucional.
3. Que con fecha 10 de julio de 2007, el Juzgado Civil-Familia de Nasca declara fundada la excepción de incompetencia propuesta por la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Ica, y en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que a fojas 1 obra el DNI del recurrente donde consta que su dirección domiciliaria corresponde al distrito y provincia de Palpa. Sin embargo, también a fojas 106 de autos corre la Constatación Domiciliaria efectuada ante el Notario Luis Ernesto León Urrutia, en la que se certifica que el domicilio actual del recurrente se encuentra ubicado en el distrito y la provincia de Nasca. Por lo demás, en los recursos de fojas 11 y 21 consta que su domicilio estaría ubicado en la ciudad de Palpa, y, por último, al interponer la presente demanda señala como su domicilio la ciudad de Nasca.
5. Que dadas las contradicciones a que se ha hecho referencia en el Considerando N.º 4, *supra*, y que además, según aduce la emplazada, también en sus registros aparece como domicilio del actor la ciudad de Palpa, este Colegiado considera que, en aplicación del cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que dispone que “Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”, la excepción de incompetencia debe ser desestimada, debiendo continuarse con la tramitación del proceso de amparo de autos.
6. Que sin embargo, y en cuanto a la cuestión controvertida, fluye de autos que el recurrente cuestiona el proceso disciplinario de que ha sido objeto, originado como consecuencia de su participación en su condición de directivo del Colegio de Abogados de Ica durante la gestión del exdecano Juan Homero Lengua Hernández; que mediante Resolución N.º 025-CE/CAI, del 15 de noviembre de 2006, emitida por la Comisión de Ética, fue sancionado con 10 meses de suspensión en el ejercicio profesional; y que, apelada dicha decisión, el Tribunal de Apelaciones, mediante Resolución N.º 010-2007-CAI/TA, del 22 de febrero de 2007, modificó la referida sanción por la de amonestación escrita.
7. Que conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”; es decir, si el afectado dispone de otros mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente vulnerado y estos son igualmente idóneos para la defensa de sus derechos que considera lesionados, debe acudir a ellos debido al carácter residual del proceso de amparo.
8. Que este Colegiado ha interpretado dicha disposición señalando que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N° 4196-2004-AA/TC, Fundamento N.º 6). Asimismo, ha establecido que solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo.

9. Que en el presente caso, el recurrente pretende que se declare nulo todo lo actuado en el proceso disciplinario hasta la resolución que dispone la apertura de la investigación, pretensión que pudo ser ventilada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria, la cual constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, por lo que la controversia planteada debió ser dilucidada en un proceso ordinario.
10. Que en consecuencia, a juicio del Tribunal Constitucional la demanda debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**